

VS.

**JUEZA CALIFICADORA (AHORA
JUEZA CÍVICA) MUNICIPAL DE
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 654/2023 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la resolución impugnada.

GLOSARIO

- La parte actora 1: *****1.
- La parte actora 2: *****1.
- La jueza calificadora: Gema Citlaly Beltrán Osuna; jueza calificadora (ahora jueza cívica) municipal de Ensenada, Baja California.
- Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- Tribunal Estatal: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La parte actora 1 presentó la demanda el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. La parte actora 2, presento un escrito el cinco de junio de dos mil veintitrés; mediante el cual se le tuvo adhiriéndose a la demanda presentada por la parte actora 1.

II. Admisión de la demanda. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del ocho de agosto de dos mil veintitrés.

III. Resolución impugnada. La resolución administrativa del diez de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la *jueza calificadora* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora 1* en fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, en contra de una boleta de infracción de tránsito.

IV. No contestación de demanda. La *jueza calificadora* fue omisa en contestar la demanda; según fue resuelto en acuerdo del diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia en acuerdo del seis de febrero de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio particular de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹ Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 La *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución recaída a recurso de inconformidad presentado en sede administrativa.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de

² INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

la resolución recaía a recurso de inconformidad, es menester que haya interpuesto dicho medio defensa.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, pues como consta en autos, a fojas 031 a 034, el recurso de inconformidad fue presentado por la *parte actora 1*.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la resolución impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *jueza calificadora*, en resolución administrativa del diez de mayo de dos mil veintitrés, resolvió negar y desechar por improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora 1*, y confirma el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito).

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa respecto a la legalidad de dicha resolución administrativa.

1.2 No existe motivación para desechar por improcedente el recurso de inconformidad.

La *parte actora 1*, en contra de la resolución administrativa derivada de su recurso de inconformidad, afirma que la *jueza calificadora* no fue clara en cuanto los requisitos que no cumplió, previstos en el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*, ni tampoco fue clara en cuanto

que incurrió en lo señalado en los artículos **246 TER**, fracción IV, y **246 QUARTER**, fracción V, también del *Reglamento de Tránsito*.

Dichos argumentos son fundados, operantes y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada:

El artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el principio fundamental de que todos los actos de autoridad deben de estar, además de fundados, debidamente motivados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en tesis de jurisprudencia³ que por fundamentación debe entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Para el caso de estudio, la *jueza calificadora* en la resolución impugnada desecha por improcedente el recurso de inconformidad, porque la *parte actora 1* aduce diversas manifestaciones de hecho y de derecho y, sin embargo, no lo hace conforme a lo previsto en el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito* e incurre en lo indicado en los artículos **246 TER**, fracción IV y **246 QUARTER**, fracción V, del mismo *Reglamento de Tránsito*.

³FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Época: Novena Época. Registro: 203143. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/43. Página: 769.

Con lo anterior, resulta indudable que la *jueza calificadora* no precisa las circunstancias particulares (motivación) que se tomaron en cuenta para resolver que el recurso de inconformidad «se niega y desecha por improcedente».

En efecto, el numeral **246 SEXIES** del *Reglamento de Tránsito*, refiere únicamente a los requisitos que deben cumplirse al elaborarse el recurso de inconformidad; sin que la falta de cumplimiento alguno de ellos de lugar a decretarlo improcedente, sino a prevenir al recurrente para que subsane las deficiencias y, ante la falta de su cumplimiento, la única consecuencia es tener por no interpuesto tal medio de defensa, según lo dispone el numeral **246 BIS** del *Reglamento de Tránsito*.

Así también, la *jueza calificadora* no señala las razones por las que consideró que la *parte actora 1* consintió expresamente la boleta de infracción de tránsito; para que surgiera la hipótesis de desechamiento del recurso de inconformidad prevista en la fracción IV del artículo **246 TER** del *Reglamento de Tránsito* y, como consecuencia de ello, estuviere en aptitud de sobreseerlo en términos de lo dispuesto en el numeral **246 QUATER**, fracción V, del mismo *Reglamento de Tránsito*.

De esta manera, no existe motivación que se adecue al supuesto del consentimiento expreso del acto recurrido; lo cual se traduce en una violación del artículo **16** constitucional, conforme al cual se deben exponer pormenorizadamente los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente.

Así pues, la resolución impugnada no satisface el requisito constitucional de motivación previsto en el artículo **16** de nuestra Carta Magna; por lo que debe declararse y se

declara su nulidad en términos del artículo **108**, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, y aplicable por **analogía** al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO.

Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. **Sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, **podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación**, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 26341/2001. José Dagoberto López Vázquez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 40001/2001. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno

del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 39321/2001. Ligia Josefina Góngora Brito. 21 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 38761/2001. Rosa María Rodríguez Segovia. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Amparo directo 5141/2002. Adán Cortés Sánchez. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Teresa Sánchez Medellín, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: José Ambrosio Ávila Becerril.

Época: Novena Época. Registro: 186910. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.1o.T. J/40. Página: 1051.

Ahora bien, al resultar nula la resolución impugnada lo conducente [con base en el principio de «litis abierta» que rige esta causa], sería iniciar el estudio de los motivos de inconformidad que la *parte actora 1* planteó en contra de la boleta de infracción de tránsito recurrida.

Sin embargo, existe imposibilidad de proceder a su análisis en esta controversia, en virtud de que, con el desechamiento por improcedencia, la *jueza calificadora* no se posicionó sobre los agravios del recurso de inconformidad, en términos de lo previsto en los numerales **246 QUINQUIES** y **246 SEPTIES**, del *Reglamento de Tránsito*⁴.

⁴ARTICULO 246 QUINQUIES. Las resoluciones de la autoridad administrativa se fundarán en el debido proceso y cuidará que se cumplan los plazos y **examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, teniéndola autoridad la facultad de invocar hechos notorios, pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

ARTÍCULO 246 SEPTIES. El Juez deberá emitir la resolución definitiva dentro de 72 (setenta y dos) horas, **la**

De tal manera, una vez que la *jueza calificadora* dicte una nueva resolución definitiva, en el caso de que confirme la validez de la boleta de infracción de tránsito recurrida, la *parte actora* estará en aptitud de intentar nuevamente el juicio contencioso administrativo invocando motivos de inconformidad [nuevos o repetidos] en contra de la boleta que recurrió; en términos de lo dispuesto en el numeral **66**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la resolución administrativa del diez de mayo de dos mil veintitrés, dictada por la *jueza calificadora* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora 1* con fecha nueve de mayo de dos mil veintitrés, en contra de una boleta de infracción de tránsito.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo **109**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena a la *jueza calificadora* a lo siguiente:

a) Deje sin efectos legales la resolución declarada nula en el punto resolutivo anterior de esta sentencia;

b) Dicte un acuerdo en el que admita a trámite el recurso de inconformidad y lo notifique de manera personal a la *parte actora 1*; fije fecha para la celebración de la audiencia, notificando con la oportunidad debida a la *parte actora 1* para que pueda estar presente; y

c) En su momento oportuno, con plenitud de facultades y en términos de lo previsto en los artículos **246 QUINQUES** y **246 SEPTIES** del *Reglamento de Tránsito*, dicte una nueva

resolución definitiva que pone fin al juicio **deberá estar debidamente fundada y motivada, así mismo referirá a todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente**, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos legales que considere violados cuya notoria e incapacidad se advierta.

resolución debidamente fundada y motivada, del recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora 1*, en contra de una boleta de infracción de tránsito; en la cual deberá examinar todos y cada uno de los agravios hechos valer en ese medio de defensa.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto⁵, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación por oficio que se haga a la *jueza calificadora* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten las diligencias que lleva a cabo en cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

CUARTO. Se apercibe a la *jueza calificadora* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora 1 y parte actora 2, previo aviso a sus direcciones de correo

⁵En cumplimiento al ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN VIRTUD DEL CUAL SE DICTAN LINEAMIENTOS EN RELACIÓN A LOS JUICIOS TRAMITADOS EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA, en su punto 3 del acuerdo Primero, que dice: «3. Tramitarán por la vía de mínima cuantía no solo los juicios que se promuevan en contra de multas, requerimientos o determinaciones de créditos fiscales en términos de los artículos 148 y 149 de la Ley, **sino además, en contra de las resoluciones que se hayan emitido con motivo de recursos interpuestos en sede administrativa para impugnar esa clase de actos.**» Consultable en la página de internet de este órgano jurisdiccional bajo el enlace siguiente: <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2023/03/CERTIFICACION-ACDO-JUICIO-MINIMA-CUANTIA.pdf>



electrónico correspondientes; y por oficio a la jueza calificadora⁶.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

⁶ Como lo dispone el artículo 49, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los actuarios de la adscripción que por oficio notifiquen a la *jueza calificadora* del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral 112 de la *Ley del Tribunal*.

“ELIMINADO: Nombre, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en foja 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Juan Manuel Cruz Sandoval, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 654/2023 JT, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos; versión que va en once fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Ensenada, Baja California, a los once días del mes de mayo de dos mil veintiséis.-----



JUZGADO TERCERO
ENSENADA, B.C.